



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“INC. DE MEDIDA CAUTELAR EN DUBRA, MIRTA SUSANA ANDREA EN REP. DE AVENDAÑO MODESTA c/ PAMI s/ AMPARO LEY 16.986”
EXpte. N° FSA 17827/2025/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2**

///ta, 27 de enero de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a fs. 33/36, y

CONSIDERANDO:

1. Que a través de la citada resolución se hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la Sra. Mirta Susana Andrea Dubra en representación de su abuela Modesta Avendaño, ordenándose a la demandada a que en forma inmediata y perentoria le otorgue la cobertura del 100% del servicio de internación domiciliaria consistente en módulo mensual consulta médica; submódulo mensual de kinesiología motora (cinco sesiones semanales), submódulo de kinesiología respiratoria (cinco sesiones semanales), enfermería (una visita diaria) y asistente domiciliario ocho horas diarias, de acuerdo a lo prescripto por las especialistas tratantes.

2. Que, en su recurso, los apoderados del Instituto señalaron que el objeto de la medida cautelar se confunde con la pretensión de fondo, traduciéndose en una verdadera tutela anticipada, incompatible con la garantía del debido proceso legal y del derecho de defensa. Citaron jurisprudencia al respecto.

Fecha de firma: 27/01/2026

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40915252#487189398#20260127095309473



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En virtud de ello peticionaron que se revoque la resolución impugnada e hicieron reserva del caso federal.

3. Que, corrido el traslado, el representante legal de la actora solicitó que se rechace el recurso.

4. Que de las constancias de la causa surge que la acción de amparo con medida cautelar fue iniciada el 5/1/26 por la Sra. Mirta Susana Andrea Dubra en representación de su abuela Modesta Avendaño con patrocinio letrado, a fin de que el INSSJP le autorice la cobertura al 100% de la internación domiciliaria incluyendo los módulos detallados en la demanda, y asistente domiciliario ocho horas diarias, conforme lo prescripto por la Dra. Mariana del Valle Alvarado -prestadora de la demandada-.

En su escrito de inicio describió que la afiliada de 100 años de edad, presenta un delicado por cuadro de salud por desnutrición severa, alzheimer y demencia senil, motivo por el cual la profesional tratante le prescribió lo que aquí se reclama.

Hizo saber que la recurrente venía otorgándole las prestaciones en virtud del dictado de una medida cautelar que trató bajo expediente n° 8375/2024 en el Juzgado Federal 1 de Salta, pero que sin embargo, por lo que calificó de una mala praxis del abogado que las representaba, se produjo la caducidad de las actuaciones, se produjo la falta de renovación del cuidador.

5. Que, expuesta así la cuestión, se advierte que frente a la patologías de la amparista -que no fueron negadas por su contraria-, el único agravio de la recurrente se apoya en la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y la pretensión de fondo, cabe recordar que es de la esencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que pudieran producirse en el caso de que no se dicte la medida y que la tornarían de difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, circunstancias que en el caso aquí en estudio justifican el anticipo precautorio teniendo en cuenta la índole de los derechos constitucionales en juego (cfr. esta Cámara -antes de su división en Salas-, causas “P. E. R. en representación de P. M. B. c/ Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales s/ amparo” del 10/6/10; “A. B. en representación de L. M. B. c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Amparo” del 17/01/2011, y esta Sala I en “Inc. de Apelación en Darvich, Miriam Lucrecia c/ PAMI s/ amparo ley 16.986” del 15/3/18; “Inc. de Apelación en Cristofari, Alicia Adela en rep. de su esposo Manuel Enrique c/ PAMI s/ amparo ley 16.986” del 20/3/18; “Inc. de Apelación en “Caliva Mur, Mariela Alejandra c/ PAMI y otro s/prestaciones médicas” del 19/11/19, “Osorio, Ivana de los Ángeles c/ PAMI s/ amparo ley 16.986” del 26/2/21, “Inc. de Apelación en Álzaga, Felipe Israel c/ PAMI y otro s/ amparo ley 16.986” del 2/12/21, “Inc. de Apelación en Arias, Tedola Rómula c/PAMI s/amparo ley 16.986” del 30/12 /22, “Inc. de apelación en Cardoso, Andrés Wenceslao c/ INSSJP s/ amparo ley 16.986”, sent. del 21/1/26, entre otros).

En tales condiciones, y ratificando el concepto de que el conocimiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que implique avanzar sobre la

Fecha de firma: 27/01/2026

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40915252#487189398#20260127095309473



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

decisión final de la controversia, cabe concluir que el mantenimiento de la medida precautoria decretada aparece como necesario para el resguardo de la salud de la Sra. Avendaño.

Esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva luego de tramitado el proceso.

6. Que, en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio, las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en su mérito, **CONFIRMAR** la resolución cautelar del 6/1/26. Con costas.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 24/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y oportunamente devuélvase la causa al juzgado de origen.

cq

